

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada **MARÍA ISABEL CASAS MENESES**, representante de la fracción parlamentaria del partido Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Giovanni Sartori, escritor italiano ganador del Premio Príncipe de Asturias de las Ciencias Sociales, por sus contribuciones a la ciencia política contemporánea, define a la democracia como un sistema político, en donde el poder del pueblo se ejerce sobre el pueblo. El pueblo se convierte al mismo tiempo en sujeto y objeto.

El profesor de ciencias políticas y sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Antonio Delhumeau, precisa que la democracia es la técnica de organización social que parte de la libertad, respeto y unidad de los individuos para poder organizarse de forma tal que todos participen y aporten sus opiniones para un bien común en un ambiente donde haya cultura política y conciencia.

Cuando tocamos el tema de equidad en la democracia electoral, nos referimos al establecimiento de medidas y mecanismos para generar mínimos de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia política. La reelección, en este sentido, consiste en volver a votar a un funcionario para que siga ocupando el mismo puesto. De este modo, los ciudadanos ratifican su confianza en el dirigente político en cuestión y le vuelven a dar la responsabilidad de cumplir con otro mandato.

El diez de febrero del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-

electoral. Es importante resaltar la reforma a la fracción II del artículo 116 donde se establece:

“Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

El veintiuno de julio del dos mil quince, se publicó el decreto número 118, mediante el cual el Poder Legislativo de Tlaxcala aprobó la reelección hasta por cuatro periodos consecutivos para los diputados locales, y con ello abrió la oportunidad a los legisladores para poder ser elegidos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual forma se encuentra establecida dicha situación en el párrafo cuarto del artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala:

“Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postulo, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Sin embargo, se encuentra una contradicción en el párrafo sexto del artículo 35 de la Constitución Local, *“Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.”* párrafo que motiva la adecuación al texto Constitucional por parte de la suscrita.

En un Estado democrático de régimen republicano, cada cierta cantidad de años se desarrollan elecciones para decidir quién ocupará el cargo de Diputado Local. Si, al cumplir su mandato, la persona que ocupa el cargo de Diputado está habilitado legalmente para volver a presentarse a las elecciones y así dar a los ciudadanos la oportunidad de que vuelvan a votar por él, de este modo, los ciudadanos ratifican su confianza en el Legislador en cuestión y le vuelven a dar la responsabilidad de cumplir con otro mandato.

En este orden de ideas, se considera que los diputados suplentes, deben tener la oportunidad de ser electos como diputados propietarios para el periodo inmediato siguientes, siempre y cuando sean por el mismo partido político o coalición que los postuló.

Con las modificaciones legales, se busca darle eficacia plena a las mismas, así como garantizar que los derechos establecidos en nuestras normas constitucionales, conserven su vigencia.

Con base en la exposición que motiva esta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** el párrafo tercero y el párrafo quinto del Artículo 35; se **ADICIONA** la fracción IX al artículo 35, y se **DEROGA** el párrafo sexto del artículo 35, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35. ...

I. a la VIII. ...

IX. No ser Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

...

En el caso de las fracciones VIII y IX de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

...

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios. Siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló.

SE DEROGA

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y para que las reformas y adiciones realizadas a este Ordenamiento Legal, puedan surtir sus efectos, remítase el presente Decreto a la totalidad de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 28 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES.

**REPRESENTANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.**